

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA SOBRE LA PUBLICIDAD DE “CRIPTOMONEDAS” EN RELACIÓN CON LA ADECUACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 121.2 Y 125 DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

(IFPA/DTSA/006/23/ATRESMEDIA/CRIPTOMONEDAS)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretaria

D. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 23 de marzo de 2023

Vista la denuncia presentada por un particular contra **ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.** (en adelante ATRESMEDIA), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de enero de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia de un particular, en relación con una estafa de la que habría sido víctima, a raíz de haber visto que *“un tal Risto anunciaba haber ganado dinero en una página web de inversión en criptomonedas¹”*, durante la emisión del programa “El hormiguero”, en el canal “ANTENA 3”, con fecha 7 de noviembre de 2022.

Este contenido hace referencia a la emisión de una comunicación comercial sobre un producto que pudiera estar incumpliendo la normativa sobre criptoactivos².

Segundo.- Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de protección del Título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), con fecha 18 de enero de 2023 se remite a ATRESMEDIA un escrito en el que se le comunica la apertura del período de información previa, concediéndole un plazo de diez días para que remita a esta Comisión la información y grabaciones requeridas en relación con la reclamación presentada, así como las alegaciones que estime convenientes respecto a la emisión del contenido referenciado.

Tercero.- Con fecha 24 de enero de 2023 tiene entrada un escrito de contestación en el que el prestador ATRESMEDIA adjunta un enlace para la descarga de la programación de la fecha señalada en la reclamación, así como información sobre la programación emitida. Además, señala que en la fecha indicada no acudió como invitado ni el presentador D. Risto Mejide ni ninguna otra persona con el nombre de “Risto”, confirmando que el citado presentador no ha asistido en ninguna ocasión como invitado a “El Hormiguero”. Por otra parte, adjuntan un enlace de la página web “Maldita.es”³ que señala que no es cierta la

¹ Las criptomonedas son un tipo de criptoactivo.

² El término criptoactivo, se refiere a la representación digital de un derecho, activo o valor que puede ser transferida o almacenada electrónicamente, utilizando tecnologías de registro distribuido u otra tecnología similar.

³ <https://maldita.es/malditobulo/no-risto-mejide-no-ha-ido-a-el-hormiguero-a-presentar-su-ultima-inversion-en-bitcoin-era-es-un-timo-3>

noticia acerca de que D. Risto Mejide acudió al citado programa para hablar de su inversión en criptoactivos.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Habilitación competencial

Con fecha 8 de julio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) con la consiguiente modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC).

El apartado segundo del artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

De conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión *“controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las reclamaciones formuladas, dado que las mismas se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.i) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. – Marco jurídico

El canal ANTENA 3 se emite en España por el prestador ATRESMEDIA, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual⁴, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual⁵ y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

El artículo 121.2 de la LGCA señala que *“los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen derecho a difundir comunicaciones comerciales audiovisuales a través de sus servicios de conformidad con lo previsto en este capítulo y en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, así como en la normativa específica para cada sector de actividad”*.

Asimismo, cabe destacar que, en virtud del artículo 155.2 de la LGCA, la responsabilidad administrativa por las infracciones de esta norma es exigible por la CNMC a los prestadores de servicio de comunicación audiovisual.

Ahora bien, el artículo 156.3 de la LGCA dispone que: *“No incurrirá en responsabilidad administrativa el prestador del servicio de comunicación audiovisual, ni el prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, ni el prestador del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, cuando emitan comunicaciones comerciales audiovisuales elaboradas por personas ajenas al prestador y que supongan una infracción de acuerdo con la normativa vigente sobre publicidad. No obstante, el prestador del servicio habrá de cesar en la emisión de tal comunicación comercial al primer requerimiento de la autoridad audiovisual o de cualquier organismo de autorregulación al que pertenezca”*.

A la luz de la normativa anteriormente reseñada, la CNMC es el organismo competente como autoridad reguladora para conocer de aquellas obligaciones concernientes a los prestadores de servicios de comunicaciones audiovisuales,

⁴ <https://sedeaplicaciones.mineco.gob.es/RuecaConsultas/Prestadores.aspx>

⁵ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

quedando fuera de su habilitación las obligaciones que los anunciantes tienen en la materia.

Por otra parte, la LGCA en su artículo 125 establece que, para las comunicaciones comerciales relativas, entre otras cuestiones, a los servicios bancarios y financieros, se aplicará la normativa específica a las comunicaciones comerciales audiovisuales, sin perjuicio de lo establecido en esta ley.

En este sentido, el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo⁶, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, introdujo en su disposición final segunda un nuevo artículo 240 bis en el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, para otorgar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, CNMV) competencias con el fin de sujetar a control administrativo la publicidad de criptoactivos y otros activos e instrumentos, que no se regulan en la Ley del Mercado de Valores y que se ofrecen como propuesta de inversión. También se la habilita a desarrollar mediante Circular el ámbito objetivo y subjetivo, así como los mecanismos y procedimientos de control que se aplicarán a dichas actividades publicitarias.

Haciendo uso de esa habilitación la CNMV ha elaborado la Circular 1/2022, de 10 de enero⁷, relativa a la publicidad sobre criptoactivos presentados como objeto de inversión, en la que se desarrollan las normas, principios y criterios a los que debe sujetarse esta actividad publicitaria. En su norma 6 relativa a la función supervisora de la CNMV, señala el procedimiento para requerir el cese o rectificación de la actividad publicitaria por parte de los sujetos obligados que, según su norma 4 serían:

“a) Los proveedores de servicios sobre criptoactivos cuando realicen actividades publicitarias sobre criptoactivos.

b) Los proveedores de servicios publicitarios.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-3946>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-666>

c) Cualquier persona física o jurídica, diferente de las indicadas en las letras anteriores, que realice por iniciativa propia o por cuenta de terceros una actividad publicitaria sobre criptoactivos”.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar la publicidad reclamada, emitida en el canal ANTENA 3 por el prestador del servicio de comunicación audiovisual ATRESMEDIA, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con los principios generales de la comunicación audiovisual.

En el ejercicio de las facultades de supervisión y control que le atribuye a este organismo, se ha podido comprobar que tal y como señala el prestador, antes, durante y después del programa “El Hormiguero” emitido el 7 de noviembre de 2022, no aparece ninguna persona con el nombre “Risto” que anuncie su inversión en criptomonedas.

Además, también se ha podido constatar cómo otros medios de comunicación⁸ se han hecho eco de la noticia de que se estaba empleando el rostro del presentador D. Risto Mejide para anunciar criptomonedas sin su consentimiento y del perjuicio que esto le estaría suponiendo.

Por tanto, y sin perjuicio de las competencias otorgadas a la CNMV en lo relativo a la publicidad de criptoactivos, al no haberse producido la emisión del contenido audiovisual denunciado, no procede pronunciarse acerca de las pretensiones de la parte reclamante, en lo que a responsabilidad por las obligaciones en materia de comunicaciones comerciales por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual se refiere.

⁸ <https://www.marca.com/tiramillas/television/2022/02/10/6204c581ca4741c4088b456c.html>; https://www.cope.es/actualidad/television/noticias/risto-mejide-confiesa-complicado-momento-por-que-paso-ser-victima-una-estafa-esta-penado-20220210_1779957; https://www.cuatro.com/todo-es-verdad/risto-mejide-denuncia-fue-victima-criptomonedas_18_3280995011.html

No obstante lo anterior, y dada la preocupación de esta Comisión por la protección de los ciudadanos e inversores en lo relativo a la publicidad de nuevos instrumentos y activos financieros en el ámbito digital, que podría verse afectada por lo expuesto en la presente denuncia en caso de haber recibido publicidad informando acerca de este tipo de productos de inversión por parte de cualquiera de los sujetos obligados establecidos en la norma 4 de la citada Circular 1/2022, de 10 de enero, se recuerda la posibilidad de poner en conocimiento estos hechos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar la denuncia recibida contra ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a:

ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.

Comuníquese al denunciante

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.